

<b>RADICADO</b>	05001400302620150094102 (02)
<b>TRÁMITE</b>	Diligencia de entrega – oposición
<b>DEMANDANTE</b>	ORLANDO DE JESUS TORO MONTES
<b>DEMANDADO</b>	JHON HENRY QUINTERO MEJIA
<b>OPOSITORAS</b>	SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ
<b>AUTO</b>	Resuelve apelación auto que rechazó de plano oposición a entrega



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

### **Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las opositoras contra la providencia del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la oposición formulada por las señoras SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO y MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 77 C No. 83-45 (201) segundo piso de esta ciudad.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2017 (C 1, archivo 01, fl. 5, Exp Dig) el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, entre otras decisiones, ordenó al demandado JHON HENRY QUINTERO MEJIA restituir al demandante ORLANDO DE JESUS TORO MONTES el inmueble distinguido con nomenclatura calle 77 C No. 83-45 (201) segundo piso de esta ciudad, para lo cual expidió el correspondiente despacho comisorio.

La comisión correspondió al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, quien mediante auto del 30 de junio de 2021 (archivo 01, fl.11) auxilió la comisión y fijó como fecha para realizarla el 09 de agosto de 2021.

Durante la diligencia de entrega (archivo 01, fls. 178-181), por medio de apoderado judicial, las señoras SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO y MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ se opusieron a la entrega del mencionado inmueble. La primera alegando que es reconocida públicamente como dueña, porque lo habita hace 7 años, realizó trámites ante curaduría, y teniendo en cuenta que realizó y pagó mejoras y anexidades en el mencionado inmueble. La segunda porque el inmueble le fue entregado directamente por el vendedor (hoy demandante), en virtud de venta realizada mediante instrumento público.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

La Jueza comisionada decidió rechazar de plano la oposición, porque según lo manifestado por las opositoras, que conviven en el inmueble objeto de entrega con el demandado JHON HENRY QUINTERO MEJIA, y los argumentos elevados por los apoderados de las partes, consideró que aquellas son tenedoras del inmueble a nombre del citado demandado, a quien produce efectos la sentencia, según lo establece el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P.

Frente a esta decisión el apoderado de las opositoras interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, porque considera que a sus prohijadas no les produce efectos la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues el fallo del proceso civil es de carácter personalísimo, fue proferido contra persona distinta de sus prohijadas, y el sólo hecho de tener un vínculo no las liga a ese proceso del que no fueron parte. Y frente a la señora MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ precisó que es poseedora del segundo piso, porque es titular del futuro apartamento 301.

Previo traslado a la contraparte, la *a quo* comisionada no repuso la providencia censurada, porque el apoderado recurrente no atacó los argumentos utilizados para rechazar de plano la oposición, en su lugar, concedió la alzada.

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

En memorial del 11 de agosto de 2021, el apoderado impugnante reiteró que sus mandantes han realizado lo pertinente para habilitar la losa sobre la cual se construirá el apartamento 301 adquirido por la señora MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ mediante escritura pública No. 1695 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaria 10 del Círculo de Medellín.

Sostiene que el inmueble objeto de entrega fue mejorado y adecuado a vivienda digna a costa de sus poderdantes. Y que la señora SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO también concurrió a suscribir la escritura pública de venta del inmueble objeto de disolución por mutuo disentimiento en el proceso civil, de lo cual tuvo conocimiento el vendedor ORLANDO DE JESUS TORO MONTES.

Reiteró que sus poderdantes son reconocidas públicamente como poseedoras, porque han ejercido actos de señorío, desde hace más de siete años. Y alegó que se cometieron irregularidades procesales frente a sus mandantes en algunas diligencias judiciales, sin precisar a cuáles se refería.

Aduce que su representada está legitimada para oponerse como tercera de buena fe, y que contrario a lo considerado por la *ad quo*, no es afectada directa de la decisión emitida en el proceso civil, pues no existe fundamento legal para tal apreciación. Reitera que sus mandantes no son demandadas en el proceso civil que dio origen a la diligencia de entrega.

Por último, sostiene que la opositora MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ es adulta mayor con movilidad reducida.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. El numeral primero del artículo 309 del C.G.P., establece que: *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”* Por su parte, el numeral segundo *ejusdem* dispone que: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

De dicha norma, se puede extraer que para que prospere la oposición al secuestro son necesarias dos situaciones: (i) que la sentencia no produzca efectos contra el opositor, y (ii) que la persona que se opone tenga en su poder el bien, demostrando sumariamente hechos constitutivos de la posesión alegada.

2. De otro lado, la posesión, según el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Integran la posesión dos elementos: *corpus* y *animus*. El primero, elemento material, constituido por la aprehensión, la tenencia de la cosa; el segundo, elemento intelectual, volitivo, constituido por la intención, la voluntad de tenerla como dueño.

3. La *a quo* comisionada rechazó de plano la oposición a la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 77 C No. 83-45 (201) segundo piso de esta ciudad, formulada por las señoras SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO y MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ, cónyuge y suegra del demandado JHON HENRY QUINTERO MEJIA en el proceso civil, porque consideró que son tenedoras del inmueble a nombre del citado demandado, a quien produce efectos la sentencia, pues conviven con éste.

El apelante aduce que las opositoras no son afectadas directas de la decisión emitida en el proceso civil, pues no existe fundamento legal para tal apreciación, y que están legitimadas para oponerse como terceras de buena fe.

En el presente caso, con relación a la señora MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ, considera este Juzgado que se debe confirmar la decisión de rechazar la oposición presentada, porque no se halló prueba sumaria que demuestre su posesión,

de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del canon 309 del estatuto procesal.

Nótese que en el interrogatorio practicado a esta opositora, ante la pregunta de indicar quien sufraga los servicios públicos y el predial del apartamento 201, respondió que el predial lo pagan SANDRA y JOHN HENRY. Y cuando le interrogó sobre las mejoras hechas al citado inmueble, contestó que las había realizado su hija SANDRA. Luego, ni siquiera de su propio interrogatorio se puede inferir la posesión alegada.

En memorial visible (archivo 01, fl. 44) el propio apoderado de las opositoras confiesa que la posesión ejercida por la señora MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ es frente a un inmueble distinto del que es objeto esta diligencia, pues sostiene que es compradora del tercer nivel que se identifica con M.I. 01N5370178.

Sin embargo, en relación con la oposición formulada por la señora SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO, contrario a lo concluido por la jueza comisionada, las pruebas obrantes en el expediente y lo verificado en la diligencia sí permitan concluir que se cumplieran los requisitos para dar impulso a la oposición presentada.

Obsérvese que ante pregunta de indicar quien sufraga los servicios públicos y el predial del apartamento 201, la señora SÁNCHEZ GALLEGO respondió que los servicios públicos los pagamos los dos, mi esposo y yo. Y cuando se le interrogó sobre las mejoras hechas al citado inmueble, contestó que JOHN HENRY y YO hicimos toda la casa. Y si bien manifestó que no podía acreditar lo indicado, se echó de menos que la otra opositora manifestó en contravía de sus pedimentos que su hija era quien había realizado exclusivamente mejoras en el inmueble.

Además, en memorial del 06 de agosto de 2021 (archivo 01, fl 41), el apoderado de las opositoras aportó el proyecto de escritura pública No. 1.694 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaria 10 del Círculo Notarial de Medellín (archivo 01, fl. 53-62), negocio que fue objeto de disolución por mutuo disentimiento en el proceso civil, el cual se encuentra suscrito por los señores ORLANDO DE JESUS TORO MONTES, JHON HENRY QUINTERO MEJIA y la propia opositora SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO, esta última como cónyuge del comprador. Instrumento mediante el cual pretendían afectar dicho inmueble a vivienda familiar. Asimismo, conforme se observa en la constancia secretarial (archivo 01, fls. 103- 173 Exp Dig), se aportaron facturas respecto de las mejoras que indicó la citada opositora en el interrogatorio.

De las respuestas brindadas por la señora SÁNCHEZ GALLEGO en el interrogatorio, no se puede inferir que ésta es tenedora del inmueble a nombre del demandado QUINTERO MEJIA, pues aduce que tanto ella como su esposo realizaron mejoras en el inmueble objeto de entrega. Luego, ella no alega su condición de cónyuge o compañera permanente de aquel o que convive con éste para oponerse, sino su calidad de poseedora en virtud de un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de entrega que

posteriormente fue disuelto por autoridad judicial, al cual sostiene haber realizado mejoras.

En relación con la oposición presentada por la esposa o compañera permanente de quien ha sido vencido en juicio, la Corte Constitucional en sentencia T-163/06, dijo:

*“Esta Sala considera que no constituye un despropósito la apreciación del Juez Penal del Circuito acerca de que es demasiado rotunda la aseveración acerca de que en ningún caso puede presentar oposición a la entrega la esposa o la compañera permanente de una persona que ha sido vencida dentro de un proceso de restitución de inmueble. De la afirmación del Juez Penal del Circuito se deriva que puede haber casos en los que ello no sea así. Esta conclusión no puede tildarse como contraria a derecho. De otra parte, la opositora alegó que ejerce posesión desde hace más de 17 años sobre el inmueble – un tiempo superior al de la vigencia del contrato de arrendamiento – y aportó algunas pruebas sobre su condición. Ello condujo al Juez Penal del Circuito a señalar que se debía haber dado trámite a la oposición. También en este punto la Sala de Revisión considera que la decisión del Juez no desborda su espacio de valoración, **dado que la norma señala que es suficiente la presentación de pruebas “siquiera” sumarias sobre la posesión alegada.**” (negrilla fuera de texto).*

Tampoco es posible inferir que la sentencia proferida en el proceso civil produce efectos a la opositora, porque ésta no fue citada a ese litigio. Es que el sólo hecho de tener la calidad de cónyuge o compañera del demandado o convivir con aquel, no es óbice para que se le extiendan los efectos de aquella providencia.

En relación con los efectos de sentencias frente a personas que no hicieron parte del litigio y que formulan oposición en la diligencia de entrega, la Sala Civil de la CSJ en sentencia de tutela STC005-2019, radicación nº 11001-02-03-000-2018-03954-00, dijo:

*“Bajo esos derroteros, es claro que la “coposesión” esgrimida por Ospina Ramos, **no habiendo sido llamada al “proceso”, la facultaba para “oponerse a la diligencia de entrega”, ya que al no ser llamada al “proceso”, los “efectos de la sentencia no le son oponibles”.** Dicho en otras palabras, como en su “contra no produce efectos el mandato que le ordenó a Echavarría Areiza la restitución del predio”, podía válidamente “oponerse a la diligencia”. (negrilla fuera de texto).*

Debe destacarse que si bien la opositora también reconoce que hay coposesión, porque admite que ella y su cónyuge realizaron mejoras al inmueble objeto de entrega, ello no le descarta el *ánimus domini* característico de la posesión. Sobre este tema, en la transcrita sentencia, el máximo colegiado dijo:

*“En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay “coposesión”, es decir, “el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. **Todos disfrutan y utilizan con ánimo domini el derecho al mismo bien concurrentemente**” (CSJ SC11444-2016).”*

*(...) La “**posesión compartida esgrimida**” no excluye el “**ánimus domini característico de la posesión**”, tan solo que éste se “ejerce” de una manera distinta, esto es, por todos los “coposeedores conjuntamente”. Acerca del tema también se recordó en CSJ SC11444-2016:*

*El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). **Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimo domini;** pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el ánimo es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector*

*material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (negrilla fuera de texto).*

Por último, es apropiado decir que, sólo se advierte la procedencia de dar trámite a la oposición formulada por la señora SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., pero será en la diligencia de oposición donde se practiquen las debidas pruebas, y se profiera la decisión que en derecho corresponda, en cualquier sentido.

En consecuencia, se confirmará la decisión de rechazar la oposición presentada por la señora MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ, y se revocará el rechazo de la oposición formulada por SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO, para en su lugar admitirla.

### **LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la decisión de rechazar la oposición presentada por la señora MARTHA CECILIA GALLEGO DE SÁNCHEZ, y **revocar** el rechazo de la oposición formulada por SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO, para en su lugar admitirla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 309 del C.G.P., remítanse las presentes diligencias al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Infórmese al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios esta providencia, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> En la fecha <b>18 de noviembre de 2021</b>, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°107. Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d63a664b62b291eed26f57b602eba6f9c0fda32b052325b11a874586676b**  
Documento generado en 17/11/2021 01:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>